



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01373-2014-PA/TC
LORETO
ÁNDERSON CHÁVEZ CHOTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ánderson Chávez Chota contra la resolución de fojas 117, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A QUE:

1. Con fecha 18 de abril de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el presidente del Gobierno Regional de Loreto, a fin de que se deje sin efecto su despido arbitrario (incausado), y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como ingeniero forestal del Programa Regional de Manejo Recursos Forestales de la Fauna Silvestre, sede Requena, por la vulneración de su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta haber laborado desde el 1 de enero de 2012 hasta el 18 de marzo de 2013, bajo un contrato civil (de terceros); y que mediante el Oficio 882-2013-GRL-ORA-OERRHH, se dejó sin efecto el contrato que suscribió con la demandada, sin que hasta la fecha se le haya notificado formalmente su despido. Sostiene que realizó labores de naturaleza permanente, que estuvo sujeto a subordinación (horario de trabajo) y que percibió una remuneración mensual, por lo que su contrato modal se ha desnaturalizado y se ha convertido en un contrato laboral a plazo indeterminado.
2. El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 25 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo pretendido por el demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho supuestamente vulnerado; agrega que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado, como es el proceso ordinario laboral.
3. La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que la demanda de amparo en materia individual privada solo es procedente cuando no exista una vía judicial ordinaria para obtener la restitución al puesto de trabajo, lo que no sucede en el presente caso, pues la protección reparadora frente al despido incausado puede ser planteada válidamente en la vía laboral ordinaria prevista en la Ley 26636, aún vigente en este distrito judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01373-2014-PA/TC

LORETO

ÁNDERSON CHÁVEZ CHOTA

4. Previamente, es importante precisar que este Tribunal mediante decreto de fecha 20 de agosto de 2015 (folio 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional), solicitó información a las partes intervinientes, con relación a los Oficios 880-2013 y 882-2013-GRL-ORA-OERRHH, por la cual se habría dejado sin efecto el contrato administrativo de servicios del señor Ánderon Chávez Chota y el Programa Regional de Manejo y Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Sede Requena del Gobierno Regional de Loreto, así como toda la documentación pertinente por el tiempo que prestó servicios el ahora demandante. Esto con la finalidad de determinar si el recurrente realizó labores bajo un contrato civil (terceros) o un contrato administrativo de servicios (CAS).
5. Con fecha 13 de octubre de 2015, el actor cumple con adjuntar lo solicitado. Así, tenemos que a fojas 16 y 15 del referido cuaderno se aprecian los Oficios 880-2013 y 882-2013-GRL-ORA-OERRHH, donde se indican que don Ánderon Chávez Chota estaba contratado según la modalidad de terceros, y el señor Alan Valles Jáuregui estaba contratado bajo el régimen CAS, sin que se hayan anexado otros instrumentales adicionales. En ese contexto, se concluye que el señor Ánderon Chávez Chota no prestó sus servicios para la entidad demandada mediante un contrato CAS.
6. En el presente caso, el demandante afirma en su escrito de demanda que ha prestado servicios para la entidad emplazada, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 18 de marzo de 2013, mediante contratos civiles, sin embargo, en autos no obran los medios probatorios que acrediten dicha afirmación, en particular la continuidad de los servicios que habría prestado, ya que, si bien obran informes técnicos suscritos por el actor (fojas 14 a 38 y 50 a 82), estos no acreditan el periodo de la prestación del servicio; asimismo los recibos por honorarios no cuentan con sello de recepción de la entidad demandada ni tienen fecha de emisión (fojas 85 a 87); y las tarjetas de ingreso y salida, obrantes de fojas 7 y 8, corresponden solo al mes de marzo de 2013 y constan en copias simples.
7. En consecuencia, pese a afirmar el demandante que ha mantenido una relación laboral, con las instrumentales obrantes en autos no se ha podido acreditar de manera fehaciente la existencia de los elementos típicos de todo contrato de trabajo a plazo indeterminado. No es posible determinar, en efecto, si el demandante estaba sujeto o no a subordinación y a un horario de trabajo. Por ello, este Tribunal advierte que se requiere de mayor actividad probatoria para poder determinar si el demandante mantuvo en los hechos una relación laboral con la entidad emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01373-2014-PA/TC

LORETO

ÁNDERSON CHÁVEZ CHOTA

8. Siendo así, y evidenciándose la existencia de hechos controvertidos, se debe declarar improcedente la demanda, de conformidad con los artículos 5, inciso 2, y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVAEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01373-2014-PA/TC
LORETO
ÁNDERSON CHÁVEZ CHOTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto por el Pleno, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no porque existan hechos controvertidos que deban ventilarse en otra vía procesal, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo. Ello es así porque —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional—, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Por esa razón, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL